

Santiago, 1 de febrero de 2022

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre el **“PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD”**.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA Y COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

I.- Fundamentos

El principio de interseccionalidad y no discriminación tiene por objeto lograr una igualdad sustantiva para los grupos históricamente vulnerados; desde los feminismos se ha desarrollado un lato trabajo que da cuenta de cómo, durante siglos, las mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas no han sido reconocidas como sujetas de derechos. Sin ir más lejos, muchos de los derechos de que hoy disfrutamos, entre ellos derechos civiles como el voto, el derecho a trabajar, a estudiar son fruto de largas luchas que los movimientos feministas han dado, y aún se siguen dando en diversas materias.

A partir del desarrollo teórico de distintos movimientos feministas es que surge el concepto de interseccionalidad, en específico nace desde el feminismo negro, y lo que hace es dar cuenta cómo una persona puede ser intersectada por múltiples opresiones, es decir, comprender las relaciones de poder y opresión como procesos sociales en los que las desigualdades surgidas de las diversas posiciones



identitarias y su interacción dinámica participan en la construcción de experiencias de exclusión y subordinación, vulneración, explotación y privilegio (Davis, 2008).

Estas múltiples opresiones son las que requieren ser observadas por el ordenamiento jurídico al momento de conocer y resolver sobre los asuntos que son sometidos a sus conocimientos, como en todos los órganos de Estado, por lo que debe poner especial atención y permanente revisión de las estructuras de poder a nivel macro, meso y micro, como a los grupos que se privilegian de dichas estructuras. El mencionado concepto fue acuñado en 1989 por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, para explicar, en el contexto de las trabajadoras negras, la intersección del racismo y el patriarcado. Hoy la interseccionalidad se ha convertido en la expresión utilizada para designar la perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder (Viveros, 2017).

Un ejemplo de la anterior es la ruralidad. Esta tiene explicación en diversos paradigmas, una de ellas es *“entenderla desde la marginalidad o exclusión del desarrollo que privilegia a las dinámicas de desarrollo y economía urbana”* (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2017)

En base a lo anterior, la dimensión ruralidad es trascendental para la caracterización de la desigualdad y las brechas de género en Latinoamérica. La conexión vial como factor que acrecienta las diferencias entre el mundo urbano y el rural, genera aislamiento de las personas en torno al acceso a los servicios escolares y/o salud, gestión del agua, acceso a suelo y el depender de trabajos directamente relacionados con la tierra o de cuidado, sin una regulación horaria, ausencia de un salario fijo, entre otros derechos laborales e incluyendo la conexión con los procesos democráticos que vive en país.

Una forma de hacerle frente a la situación antes mencionada es la territorialidad, entendida como empoderamiento femenino del lugar habitado, para transformarlo



en tanto espacio que perpetúa la exclusión de las mujeres en diferentes dimensiones, considerando su contexto territorial y las condiciones estructurales de este, que precarizan su vida y bienestar, que han podido enfrentar con las redes de apoyo en estos espacios, pero sin una Institucionalidad que considere esto para su superación.

En lo que respecta al sistema de justicia, se debe partir señalando que el sujeto de derecho que hasta el día de hoy es regulado en nuestro ordenamiento jurídico no es neutro, así se ha expresado por diversas académicas, como es el caso de Alda Facio, que refiere *"Se puede utilizar el pensamiento feminista para visibilizar la estructura del derecho, históricamente condicionada a la parcialidad por haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al sexo masculino, y de éste, sólo a los de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc."*¹ Es importante señalar este punto, porque una vez reconocido este hecho es posible repensar y reflexionar sobre los principios que se consagraron en esta materia para lograr remediarlo.

Por ello, la interseccionalidad en lo metodológico, significa el compromiso de desenmascarar los universalismos y de maximizar el reconocimiento de las relaciones de poder producidas en los diferentes niveles de la vida social (Davis, 2008) por medio de la relación recurrente, participativa, dialogante y vinculante con las diversas agrupaciones que componen la sociedad. Esta vinculación debe promover las relaciones entre grupos de la sociedad y de los grupos con el Estado.

La importancia de reflexionar acerca de lograr la aplicación de este principio, dice relación con lograr una igualdad sustantiva de todas las personas y en particular las

¹ FACIO, Alda y otras autoras (1999) Introducción: Conceptos básicos sobre feminismo y derecho. <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Genero-y-Derecho.pdf> Página 38

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex. A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. University of Chicago Legal Forum, 14(1), 538-554.

Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review. 43(6), 1241-1299 <https://doi.org/10.2307/1229039>

Davis, K. (2008). Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful. Feminist Theory. 9 (1), 67-85. 10.1177/1464700108086364



mujeres, diversidades y disidencias sexogenéricas; porque no es lo mismo ser una mujer blanca con privilegios, que una mujer de un pueblo originario y de escasos recursos. Debemos necesariamente considerar el conjunto de opresiones y estructuras de poder que afectan la vida de las mujeres, para entender el tipo de discriminación y la violencia de género que vive cada mujer, y como el tratamiento que hasta el día de hoy se ha dado significa una violencia estructural que el Estado, a través de sus distintos órganos, porque significa una violación a los derechos humanos. En este sentido existen múltiples tratados internacionales de derechos humanos que refieren sobre esta materia, como lo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW y La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem do Pará.

A modo de ejemplo en la aplicación de este principio por parte de los órganos del Estado la Corte Suprema durante los últimos años, y dando cumplimiento al mandato que el Estado Chile adquirió al firmar los tratados mencionados previamente, creó la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no discriminación de la Corte Suprema (en adelante, STCS) y desde ahí surgen distintos informes que dan cuenta del funcionamiento del Poder Judicial relacionado a la aplicación de la perspectiva de género. La interseccionalidad en el sistema de justicia es un mecanismo útil en la tarea de garantizar los derechos humanos y el acceso a la justicia, pues emerge frente a la necesidad de analizar de manera integral y multidimensional, la realidad que viven no solo las mujeres en el ejercicio de sus derechos, sino también distintos grupos y colectivos históricamente discriminados como los pueblos indígenas, afrodescendientes y personas discapacitadas, entre otros.(Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, STCS, 2018)

Es necesario comprender que el concepto de igualdad reviste dificultades a la hora de su aplicación práctica para causas de violencia de género, quienes detentan el mandato de conocer y resolver conflictos de relevancia jurídica, y en definitiva,



toda persona que esté involucrada en estos procesos, debe saber y aplicar los conceptos básicos como el que estamos desarrollando acá, sin esto no es posible reconocer la realidad situada de cada persona y como resultado puede generar lo que en la actualidad ocurre con la revictimización de las personas que concurren al sistema de justicia en búsqueda de resolver sus conflictos, situación que ocurre en específico con las mujeres, diversidades y disidencias sexogenericas que viven al momento de iniciar una acción judicial. *“Decir que la igualdad exige que las mujeres sean tratadas igual cuando son iguales, y diferente cuando son diferentes, es una aseveración que a menudo dejará a las mujeres en una posición vulnerable²”*, esta situación genera barreras para acceder a la justicia, que se pretende resolver con la presente iniciativa.

La consagración del principio de interseccionalidad en la Constitución pretende cumplir con los estándares internacionales, en este sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, en su Observación General N°28 del año 2010 párrafo 18 de esta observación que dice relación directa con la interseccionalidad refiere:

“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.

Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda,

² OLSEN, Frances. (2009) El Sexo del derecho. En “El Género en el derecho. Ensayos críticos” http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf Página 260.



*adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No 25.*³. El Estado y sus órganos deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo, para la obtención de la igualdad sustantiva

A su vez la consagración del presente principio mandata al Estado a reconocer que las relaciones de poder van cambiando según los contextos y también que comienzan a aparecer relaciones nuevas de privilegio y subordinación. De ahí la importancia que exista una permanente revisión. El fundamento de esto es que la interseccionalidad no es un constructo individual, sino que asume que la igualdad sustantiva se alcanza de forma colectiva y que el Estado debe escuchar a las colectividades para conocer sus luchas interseccionales. *De esta forma, parecería que la interseccionalidad vendría con todo esto a llenar los vacíos que dejó la igualdad y que no han podido ser cubiertos en su totalidad por la no discriminación, al permitir identificar todo lo que causa la desigualdad y la discriminación en el ejercicio y goce de los derechos humanos de una persona o una situación concreta, obligando a que se atiendan todas estas causas y no solo una de ellas*⁴

II.- Propuesta de Articulado.

COMISIÓN DE PRINCIPIOS:

Artículo X: Es deber del Estado garantizar el principio de igualdad sustantiva mediante el enfoque interseccional, especialmente en casos de discriminación bajo múltiples causales por razones de sexo, identidad de género, orientación sexual, origen étnico, idioma, identidad cultural, situación de discapacidad, condición socio-económica, enfermedad, condición migratoria, u otras categorías

³

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf

⁴ DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL
<https://www.idhc.org/arxius/recerca/1633338099-InterseccionalidadyDDHH.pdf>



sospechosas, que amenacen o tengan como resultado la afectación de sus derechos.

Artículo XX: Todos los órganos del Estado deben incorporar la perspectiva interseccional en el diseño, planificación, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la administración de justicia.

Patrocinantes

Vanessa Hoppe Espoz
Distrito 21

Carolina Vilches
Distrito 6

Manuela Royo Letelier
Distrito 23

Cristina Dorador Ortiz
Distrito 3

Mariela Serey Jimenez

María Elisa Quinteros Cáceres D17,
14.020.049-2

María Elisa Quintero



Distrito 6

LISETTE VERGARA RIQUELME
Constituyente Distrito 6
18.213.926-2

Lisette Vergara Riquelme
Distrito 6

Distrito 17

Claudio Gómez Castro
Distrito 6

María Jose Oyarzun Solis
Distrito 6